TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE PROPIEDAD INTELECTUAL.

EXPEDIENTE: 1094/24-EPI-01-9

ACTOR: ******* *** ** ****

AUTORIDAD DEMANDADA:
SUBDIRECTOR DIVISONAL DE MARCAS NOTORIAS; INVESTIGACIÓN; CONTROL Y PROCESAMIENTO DE DOCUMENTOS DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
FRANCISCO MEDINA PADILLA.

SECRETARIA:
MTRA. CLAUDIA ELENA ROSALES GUZMÁN.

Ciudad de México a seis de noviembre de dos mil veinticuatro.- Estando debidamente integrada la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por los CC. Magistrados **ELIZABETH ORTIZ GUZMÁN,** Titular de la Segunda Ponencia, **HÉCTOR FRANCISCO FERNÁNDEZ CRUZ,** Titular de la Primera Ponencia y en su carácter de Presidente de esta Sala, y **FRANCISCO MEDINA PADILLA**, Titular de la Tercera Ponencia y ponente en el presente juicio, con la asistencia de la Secretaria de Acuerdos, Maestra **Claudia Elena Rosales Guzmán**, quien autoriza y da fe; encontrándose integrado el expediente, se procede a dictar sentencia de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, fracción XII y 28, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; en relación con el artículo 50, del Reglamento Interior de este Tribunal, así como los diversos 2, primer párrafo 49 y 50 de la Ley Federal de

Procedimiento Contencioso Administrativo, se dicta sentencia definitiva, en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O S.

1º.- PRESENTACIÓN DE DEMANDA.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual de este Tribunal, el día 13 de junio de 2024, a través del cual la C. ****** ******** ******* *****, en representación de la parte actora ******* **** ** ****, comparece a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio con código de barras ********** de fecha 24 de abril de 2024, emitida por el Subdirector Divisional de Marcas Notorias; Investigación; Control y Procesamiento de Documentos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, mediante el cual resolvió no entrar al estudio de fondo de la declaración administrativa de nulidad de la patente ****** ********** ** ******** *—propiedad de* ****** **** * ******* ***** ****** ******** ******* ********* *******—, por haber operado la excepción de falta de interés jurídico.

2º.- ADMISIÓN DE DEMANDA.- Mediante acuerdo de 14 de junio de 2024, se tuvo por admitida la demanda, corriéndose traslado a la autoridad demandada y al tercero interesado para el efecto de que formularan su contestación de demanda y su apersonamiento, respectivamente. Asimismo, se requirió a la autoridad demandada que exhibiera en original o copia certificada el expediente administrativo del que derivó la resolución impugnada.

3º.- APERSONAMIENTO DEL TERCERO INTERESADO.- Mediante escrito recibido el día 22 de agosto de 2024, por conducto del cual el C. ****** ***** ** ** ******, en representación legal del tercero interesado ****** **** * ******* ***** ****** ******** ******* ********* *******, se apersonó en el juicio, controvirtiendo los agravios y ofreciendo las pruebas que estimó pertinentes. El escrito fue acordado mediante proveído de 27 de agosto de 2024.

4º.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.- Por oficio **********, ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada, el día 29 de agosto de 2024, la autoridad demandada formuló su contestación de demanda, contestación que fue admitida a trámite por acuerdo de 12 de septiembre de 2024. Asimismo, se tuvo a la autoridad exhibiendo el expediente administrativo del cual deriva la resolución impugnada.

5°.- TÉRMINO PARA FORMULAR ALEGATOS.- Mediante auto de 11 de octubre de 2024, al no quedar cuestión pendiente de proveer, se otorgó a las partes el término a que se refiere el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para formular alegatos, habiendo ejercido tal derecho la parte actora, autoridad demandada y el tercero interesado.

6°.- CIERRE DE INSTRUCCIÓN.- Una vez substanciado el procedimiento en todos sus términos y transcurrido el término legal para formular alegatos, quedó cerrada la instrucción del juicio, en términos del último párrafo del artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y por tanto se procede a emitir sentencia definitiva en los siguientes términos.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA POR MATERIA Y POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL ASUNTO.- Esta Sala es competente para resolver el presente juicio en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XII, 28 fracción III y 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al tratarse de una resolución que pone fin a un procedimiento administrativo y 50, fracción I, del Reglamento Interior vigente de este Tribunal, siendo competente esta Sala por tratarse de la materia en Propiedad Intelectual y por tener competencia en todo el territorio nacional.

SEGUNDO.- EXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- La existencia de la resolución impugnada en el juicio en que se actúa, quedó acreditada en autos, de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, con la exhibición que de la misma realiza la parte actora, así como por el reconocimiento expreso que hace la autoridad en su contestación a la demanda, en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO.- ILEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA TODA VEZ QUE LOS HECHOS SE APRECIARON DE MANERA EQUIVOCADA.- En estricta observancia a los principios procesales que rigen a las sentencias, de exhaustividad, congruencia, unidad y concentración, conforme a lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente en términos de lo dispuesto por el artículo 1º, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se examinan los argumentos que la actora hace valer en los conceptos de impugnación primero al cuarto, de su escrito inicial de demanda y que reitera en su escrito de alegatos, en los cuales hace valer lo siguiente:

> En el **primer** concepto de impugnación señala que la resolución se encuentra indebidamente fundada y motivada al determinarse que no cuenta con interés jurídico para solicitar la nulidad de la patente en cuestión, y con ello se le impidió su acceso a la justicia en sede administrativa.
>
> Manifiesta que la autoridad desestimó el hecho probado de que la actora es *** ******* ************* **** ****** ****** ********** ***** ***** ****** ********* ******* ******** ********** ********** ******** * ******** **** ***** ** ********* ************ *** **** ***** *** ******** ****** * ********* ********** ********** **** ** ********** * ***************
>
> Afirma que el hecho de pertenecer * ** ********* ************ ******** le otorga interés jurídico.

Sostiene que su interés jurídico deriva del derecho humano a la salud, además de tener incidencia en los principios de libertad de comercio y competencia económica previstos en la Constitución.

Aduce que conforme a diversas tesis aisladas se acredita su interés jurídico derivado del derecho a la salud, al ser un sujeto obligado en la materia.

Refiere que acredita su interés jurídico con la solicitud de registro sanitario y el oficio de desechamiento del trámite, y sostiene que su solicitud se vio condicionada por la existencia de la patente que cuestiona, dada la aplicación del sistema de vinculación.

Argumenta que mientras no se declare la nulidad de la patente tildada de ilegal se le estaría negando su acceso a obtener un registro sanitario.

Conforme a lo anterior afirma que la simple existencia de la patente representa un obstáculo para el otorgamiento de registro sanitario iniciado ya que es materia del sistema de vinculación, ya que la referida patente se encuentra incluida en la gaceta de medicamentos puesta en circulación el 16 de febrero de 2024.

Aduce que la existencia de patentes farmacéuticas ilegalmente concedidas restringe la existencia de medicamentos más asequibles para tratar padecimientos o enfermedades, lo cual a su juicio le otorga interés jurídico para instar el procedimiento administrativo de nulidad.

Reitera que tiene interés jurídico a ser un sujeto obligado junto con el Estado Mexicano en relación con el derecho objetivo a la salud, así como por haber presentado una solicitud de registro sanitario que se vio obstaculizada por la referida patente.

Por otro lado, señala que cuenta con interés jurídico derivado de la afectación directa a los derechos subjetivos de libre concurrencia y libertad de comercio.

Expone que cuando se otorga una patente en contravención a las disposiciones legales aplicables, se impide ilegalmente que los participantes dentro de un ramo específico de la industria elaboren, utilicen o comercialicen el proceso o producto patentado, lo que importa una violación al orden constitucional y a los derechos fundamentales de libre concurrencia y libertad de comercio, industria y trabajo, en perjuicio de todos aquellos participantes en el ramo de la industria, produciendo una afectación directa a sus referidas libertades, al hacerse nugatoria la oportunidad de fabricar y comercializar un medicamento por el monopolio conferido.

Reitera que goza de una posición objetiva y directa para solicitar la nulidad de la patente ya que forma parte ** **

********* ********** * ** ********* ** ********** ** ** ***** **** ********** ** *** ** ****** ** ******* ********** *** ** ******** que constituye un obstáculo injustificado por haberse otorgado en forma contraria a derecho.

Afirma que el otorgamiento de la patente le provoca una lesión directa a su esfera de derechos porque al anularla sí obtiene un beneficio directo en cuanto a que podría registrar y comercializar un medicamento.

Por otro lado, señala que cuenta con interés jurídico para controvertir la patente y no con interés simple como lo sostiene la autoridad, ya que cuenta con la solicitud de registro sanitario ofrecida a la autoridad, así como con el oficio por el cual fue desechada.

Conforme a lo anterior reitera que de anularse la patente, sí obtendría un beneficio jurídico relevante y concreto al poder ******** * ********** ** ********** cuya producción estaba vedada en virtud de una patente.

Insiste en que por ser *** ******* ******** ** **** * ****** ********** se encuentra legitimada para controvertir una patente que le impone una obligación de no hacer.

Por otro lado, refiere que de conformidad con el artículo 109 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, cualquier persona física o jurídica, con interés simple, legítimo o jurídico, puede hacer llegar información a la autoridad para cuestionar una patente en trámite, por lo que a su juicio ello también opera para cuestionarla mediante el procedimiento de declaración administrativa de nulidad.

Por otra parte, niega que el criterio contenido en la contradicción de tesis 357/2011 pueda aplicarse por analogía al caso.

En otro orden de ideas, reitera que la autoridad no consideró el desechamiento de la solicitud de registro sanitario exhibida en sede administrativa para acreditar su interés jurídico.

Sostiene que la autoridad pierde de vista que el desechamiento de la solicitud encontró motivo en la patente cuya

nulidad peticiona, al no haberse exhibido la licencia correspondiente.

En el **segundo** concepto de impugnación señala que la resolución se encuentra indebidamente fundada y motivada por la transgresión a los principios de igualdad y seguridad jurídica, por falta de congruencia y consistencia en la aplicación de criterios en el ejercicio de la función administrativa de la autoridad.

Sostiene que en otros casos la autoridad ya consideró que una ******* ********** como la actora, por el simple hecho de acreditar su actividad y objeto social está legitimada para promover una acción en sede administrativa tendiente a controvertir las patentes que no colmaron requisitos legales.

Al efecto cita diversos procedimientos administrativos y juicios contenciosos administrativos para sustentar su dicho, y realiza una comparación entre las particularidades de uno de esos asuntos y el caso que se resuelve.

Afirma que la autoridad debe respetar la figura del precedente y aplicar el criterio o decisión sostenido en el caso anterior, y sostiene que resulta aplicable el principio de universalidad en el razonamiento jurídico o confianza legitima.

Niega que exista una razón objetiva que justifique la adopción de un criterio diverso, y de haberla no fue expresada en la resolución impugnada, y sostiene que los procedimientos previos tienen eficacia refleja.

En el tercer concepto de impugnación hace valer la inconstitucionalidad del artículo 329 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

Finalmente, en el cuarto concepto de impugnación refiere que la resolución impugnada viola las formalidades esenciales del procedimiento administrativo al decretar el no hacer pronunciamiento sobre el fondo del asunto sin haber agotado todas sus etapas.

Argumenta que la autoridad no estaba en posibilidad de pronunciarse en los términos efectuados sino hasta que se desahogaran todas las etapas del procedimiento administrativo.

Refiere que la excepción de falta de interés jurídico no tiende a destruir la acción intentada y tiene que ser analizada en la resolución definitiva como parte del fondo de la litis plantada una vez agotadas las etapas correspondientes.

Argumenta que no se podía dar por concluido el procedimiento administrativo por considerar como fundada esa excepción, dándole un efecto equivalente a un sobreseimiento.

Niega que conforme al artículo 57 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo el acto resulte ajustado a derecho y señala que conforme al artículo 337 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, en el procedimiento de declaración administrativa no se sustanciarán incidentes de previo y especial pronunciamiento, sino que se resolverán al emitirse la resolución que proceda.

Sostiene que conforme al artículo 348 del Código Federal de Procedimientos Civiles, es hasta la sentencia cuando se estudiarán previamente las excepciones que no destruyan la acción y si alguna se declara procedente, se abstendrán los tribunales de entrar al fondo del negocio, dejando a salvo los derechos del actor.

Reitera que la excepción hecha valer por el tercero interesado no tiene como efecto anticipar la conclusión del procedimiento administrativo de origen, sino que era necesario el desahogo de todas las etapas previo a la emisión de la resolución definitiva.

La autoridad al formular su contestación a la demanda y en su oficio de alegatos, sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada, indicando lo siguiente:

Que todos y cada uno delos argumentos que pretende hacer valer la accionante ya han sido materia de estudio por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el juicio de amparo directo en revisión 2381/2023, promovido por la actora, cuyo contenido se invoca como hecho notorio.

Indica que la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, en virtud de que la autoridad demandada se pronuncio respecto de todos y cada uno de los argumentos de la actora.

Que los argumentos del actor son inoperantes para desvirtuar la legalidad del acto impugnado, ya que pierde de vista que los

asuntos se deben resolver respetando las formalidades del procedimiento y no en base a meras analogías como lo pretende el actor.

El tercero interesado en su escrito de apersonamiento y de alegatos, sostiene que la resolución combatida se encuentra ajustada a derecho, realizando las siguientes manifestaciones:

Que la actora ha sido incapaz de comprobar que la existencia de la referida patente ha afectado la disponibilidad de medicamentos y otros insumos esenciales para la salud.

Sostiene que la actora si bien se le reconoce la calidad de ******* **********, no goza del derecho a la salud, por lo que no puede tener una afectación directa, real y concreta a su esfera jurídica.

Que el objeto social de una empresa no acredita el interés legítimo para solicitar la declaración administrativa de nulidad de una patente, por lo que la resolución impugnada se encuentra apegada a derecho.

Contrario a lo argumentado por la actora no se viola en absoluto el principio de confianza legítima, puesto que en el presenta caso, no se tutela una mera expectativa de derecho, en la medida que si existe una norma legal y vigente, a saber, el artículo 329 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, que establece un presupuesto procesal consistente en acreditar el interés jurídico para solicitar la declaración administrativa de nulidad de una patente.

Expuesto lo anterior, al tenor de las manifestaciones formuladas por la actora, las refutaciones de la autoridad demandada y del tercero interesado, teniendo a la vista las constancias que integran el juicio de nulidad en que se actúa, mismas que se valoran conforme a lo dispuesto en los artículos 40 y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1º, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a juicio de este Órgano Jurisdiccional, no le asiste la razón a la parte actora.

En principio, se tiene que la litis que se plantea lleva a determinar si la parte actora cuenta con interés jurídico suficiente para solicitar la declaración administrativa de nulidad de la patente ****** ********** ** ********.

En principio se tiene a la vista la resolución impugnada, de cuyo contenido se desprende que la autoridad resolvió no entrar al estudio de fondo de la solicitud de declaración administrativa de nulidad en contra de la patente ****** ********** ** ********, propiedad de la empresa ****** **** * ******* ***** ****** ******** ******* ********* *******, promovida por ******* **** ** ****, por haber operado la excepción de falta de interés jurídico.

Lo anterior, considerando que en términos del artículo 329[1] de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, se podrá **iniciar** un procedimiento de declaración administrativa a petición de quien tenga **interés jurídico.**

Como se adelantó, la parte actora sostiene que su interés jurídico para instar el procedimiento de declaración administrativa de nulidad de patente deriva de los derechos humanos a la salud (al ser un sujeto obligado en la materia),

[1] Artículo 329.- El Instituto podrá iniciar el procedimiento de declaración administrativa de oficio o a petición de quien tenga interés jurídico.

libertad de comercio y competencia económica, mismos que se encuentran positivizados en nuestra norma fundamental.

En ese sentido, en principio debe fijarse el alcance de tal requisito, particularmente para accionar un procedimiento de declaración administrativa de nulidad de patente.

Para ello se estima necesario recurrir a la interpretación efectuada al resolver la contradicción de tesis 357/2011 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se fijó el alcance del requisito de interés jurídico para instar un procedimiento de declaración administrativa de caducidad de un signo distintivo, la cual constituyó la jurisprudencia 2a./J. 39/2011 (10a.)[2], de aplicación obligatoria en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, y misma que es aplicable al presente asunto en el que se analiza también el interés jurídico como requisito de procedencia para instar un procedimiento de declaración administrativa en materia de propiedad industrial.

Lo anterior considerando que aunque la referida interpretación derivó del análisis del artículo 188 de la abrogada Ley de la Propiedad Industrial, el contenido de este se consagra en los mismos términos en el actual numeral 329 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, por lo que el referido criterio jurisprudencial continúa rigiendo para la norma vigente.

Para mayor referencia, a continuación, se reproduce la parte conducente de la ejecutoria en comento:

---

[2] MARCAS. PARA SATISFACER EL INTERÉS JURÍDICO PARA DEMANDAR LA CADUCIDAD DE UNA MARCA REGISTRADA, DEBE ACREDITARSE LA SOLICITUD DE REGISTRO RESPECTIVO. Registro digital: 2000251.

"(...)Una vez sentado lo anterior, y retomando el contenido de los artículos 152, fracción II, 155 y 188 de la Ley de la Propiedad Industrial, es de concluirse que cuando dichos numerales refieren que la caducidad de un registro marcario podrá solicitarse "a petición de parte", debe entenderse que se refiere a todo aquel que sea titular de un interés jurídico, situación que necesariamente excluye a todos aquellos que únicamente tienen un interés de hecho.

Ese interés jurídico para hacer valer la caducidad de un registro marcario no deriva necesariamente de un derecho subjetivo "per se", sino comprende también a las personas que tienen un derecho oponible a terceros, es decir, aquellas que solicitan el registro de una marca, o bien, porque teniendo una marca registrada, ésta es similar a otra que podría estar caduca, lo que genera la posibilidad de pedir la caducidad de la última de las nombradas.

Por lo anterior, si con motivo de la solicitud de registro de una marca surge un obstáculo como lo es que ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial ya exista una diversa marca registrada igual o semejante en grado de confusión, evidentemente nace el interés jurídico del solicitante para demandar la caducidad de este registro.

Esta última consideración queda robustecida con lo dispuesto en los artículos 122 y 124 de la Ley de la Propiedad Industrial, pues de su interpretación armónica se desprende que si al practicarse por parte del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial el estudio de fondo de la marca se encontrare otra marca igual o semejante en grado de confusión ya registrada o en trámite y aplicada a los mismos productos o servicios similares, o un nombre comercial, se suspenderá el trámite y se notificará al solicitante, indicándole las anterioridades existentes, para que manifieste lo que a su derecho convenga, es decir, si la ley ordena dar vista al solicitante para que manifieste lo que a su derecho convenga respecto de los registros marcarios citados como antecedentes, resulta obvio que nada le impide que al contestar la vista pueda solicitar la suspensión del procedimiento relativo a su solicitud de registro, para demandar la caducidad de la marca o marcas registradas que significan un obstáculo o impedimento jurídico o de

hecho para el logro de su pretensión (la obtención del registro de su marca que le permita el derecho exclusivo a su uso).

Así las cosas, el interés para demandar la caducidad de un registro marcario surge de la utilidad o ventaja directa, manifiesta y legítima, que lleva a una persona a proteger un derecho, o sea, cuando sin que exista una verdadera violación, se actualiza un estado jurídico o de hecho que produce incertidumbre sobre el derecho que se pretende hacer valer, y que es necesario eliminar mediante una declaración administrativa, estado que en el caso se presenta al notificarse al solicitante del registro de una marca la existencia de un registro anterior y que constituye un impedimento para la consecución de su propósito (obtener el registro marcario) y que, por ende, se hace necesario eliminar para evitar las posibles consecuencias dañosas.

Por todo lo anterior, para pedir la caducidad de una marca, resulta necesario que esté en trámite una solicitud de registro marcario por parte del solicitante.

En efecto, para que una persona obtenga la caducidad de un registro marcario, previamente debió demostrar que había solicitado el registro de una marca y que por ese motivo se le había notificado y dado vista con la existencia de un registro anterior, el cual constituía un impedimento para la consecución de su propósito, que es el de obtener el citado registro, lo que hace indispensable la eliminación del primero, para evitar consecuencias jurídicas derivadas de su solicitud.

Por las razones expuestas, esta Segunda Sala considera que el criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 197-A de la Ley de Amparo, es el siguiente.

Conforme a los artículos 152, fracción II, 155 y 188 de la Ley de la Propiedad Industrial, la caducidad de un registro marcario puede obtenerse en un procedimiento que se inicie, entre otros casos, a petición de parte, lo que debe entenderse se refiere a toda persona que sea titular de un interés jurídico, por lo que necesariamente excluye a quienes únicamente tienen un interés de hecho. Por tanto, el interés jurídico para hacer valer la caducidad de un registro marcario no deriva necesariamente de un derecho subjetivo per se, sino que comprende también a las personas que tienen un derecho oponible a terceros, es decir, aquellas que solicitan el registro de una marca o bien, porque teniendo una marca registrada, ésta es similar a otra que podría estar caduca; de ahí que dicha solicitud constituye un requisito indispensable para demandar la caducidad mencionada.

Por lo anterior, si con motivo a la solicitud de registro de una marca surge un obstáculo como lo es que ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial ya exista una diversa marca registrada igual o semejante en grado de confusión, evidentemente nace el interés

jurídico del solicitante para demandar la caducidad de este registro. (...)"

De la transcripción anterior se desprende que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia llegó a la conclusión de que el interés jurídico para demandar la caducidad de un registro marcario surge de la utilidad o ventaja directa, manifiesta y legítima, que lleva a una persona a proteger un derecho, o sea, cuando sin que exista una verdadera violación, se actualiza un estado jurídico o de hecho que produce incertidumbre sobre el derecho que se pretende hacer valer, y que es necesario eliminar mediante una declaración administrativa, estado que en el caso se presenta al notificarse al solicitante del registro de una marca la existencia de un registro anterior y que constituye un impedimento para la consecución de su propósito (obtener el registro marcario) y que, por ende, se hace necesario eliminar para evitar las posibles consecuencias dañosas.

De ahí que consideró que para instar un procedimiento de declaración administrativa de caducidad en contra de una marca, resulta necesario que esté en trámite una solicitud de registro marcario por parte del solicitante, en el cual se le haya dado vista con la existencia de un registro anterior que constituyó un impedimento para la consecución de su propósito —que es el de obtener el citado registro—, ya que esa situación jurídica hace

indispensable la eliminación del primero, para acceder a su pretensión.

Lo anterior, trasladado a este juicio en el que también se analiza el interés jurídico como requisito de procedencia para instar un procedimiento de declaración administrativa en materia de propiedad industrial, permite concluir que el interés para demandar la nulidad de una patente, surge de la utilidad o ventaja **directa, manifiesta y legítima,** que lleva a una persona a proteger un derecho, o sea, cuando incluso sin que exista una verdadera violación, se actualiza un estado jurídico o de hecho que produce incertidumbre sobre el derecho que se pretende hacer valer y que es necesario eliminar mediante una declaración administrativa.

En el caso, ese interés jurídico para hacer valer la nulidad de una patente derivaría de situaciones de hecho concretas que verdaderamente justifiquen una afectación por la existencia y vigencia de la patente, es decir, porque se encuentre en trámite un procedimiento de infracciones por una posible violación a la materia patentada o bien, porque exista en trámite un registro sanitario relativo a la materia reivindicada y, por tanto, protegida por la patente.

De manera que, si el interés jurídico para demandar la nulidad de una patente surge de la utilidad o ventaja directa, manifiesta y legítima, que lleva a una persona a proteger un derecho, o sea, cuando, se actualiza un estado jurídico que produce incertidumbre sobre el derecho que se pretende hacer valer y que es necesario eliminar mediante una declaración administrativa, es concluyente que ello sólo se actualiza si existe una solicitud de infracciones relativas a la patente o bien, una solicitud de registro sanitario en trámite en cuyo sistema de

vinculación se señaló que existe una patente protegida que impediría la autorización sanitaria, ya que esos dos supuestos constituirían un real y objetivo perjuicio del que nazca interés jurídico para pretender la nulidad de la patente.

Para robustecer lo anterior resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 38/2024 (11a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 3305/2023[3], misma que para mayor referencia se reproduce su título a continuación: "PATENTES. EL ARTÍCULO 188 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, AL ESTABLECER COMO REQUISITO CONTAR CON INTERÉS JURÍDICO PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA A PETICIÓN DE PARTE, RESPETA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA 2020)."[4]

Del criterio anterior se desprende que, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que el artículo 188 de la abrogada Ley de la Propiedad Industrial, al imponer el requisito de contar con interés jurídico para iniciar el procedimiento de declaración administrativa a petición de parte,

---

[3] Aunque la jurisprudencia anterior fue emitida interpretando el contenido del artículo 188 de la abrogada Ley de la Propiedad Industrial, toda vez que el contenido de este se consagra en los mismos términos en el actual numeral 329 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, en consecuencia el referido criterio jurisprudencial continúa rigiendo para la norma vigente

[4] Registro digital: 2028633

respeta el derecho a la tutela judicial efectiva, ya que las condicionantes para acudir a un procedimiento administrativo no se traducen en restricciones, dado que obedecen a un sistema normativo que las justifica, lo que a su vez garantiza el principio de seguridad jurídica.

Asimismo, nuestro máximo tribunal fijó como criterio obligatorio, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo que la interpretación que fue efectuada por el propio órgano en la contradicción de tesis 357/2011, respecto de los artículos 152, fracción II, 155 y 188 de la abrogada Ley de la Propiedad Industrial en torno a los requisitos para acreditar el interés jurídico para solicitar la declaración de caducidad de un registro marcario, es aplicable a los procedimientos de declaración administrativa en los que se involucran invenciones, como lo son las patentes, ya que estimó que resulta válido para el procedimiento de declaración administrativa de nulidad, a partir del mismo análisis que en las instancias de caducidad marcaria, **para observar que sólo al verse afectada la esfera jurídica del solicitante se actualiza la procedencia** de dicha solicitud.

En adición a lo anterior, **la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación también concluyó que <u>la sola calidad de competidor comercial no genera interés jurídico para iniciar procedimientos de declaración administrativa</u>,** para lo cual tomó en cuenta que existe un sistema de propiedad industrial que lícitamente concede derechos exclusivos.

En suma, a efecto de acreditar su interés jurídico para accionar la instancia de origen, la parte actora, al momento de presentar la solicitud de nulidad, debió aportar en original o copias debidamente certificadas las constancias que acreditaran la

existencia de un procedimiento vigente de infracciones en su contra (instado con base en la patente cuestionada), o el resultado del sistema de vinculación que refiriera a la patente de la tercera interesada como obstáculo para el otorgamiento de un registro sanitario (en trámite).

Efectivamente, ya que el artículo 329 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, exige la existencia de un interés jurídico por parte del accionante de un procedimiento de nulidad de patente, conforme a la situación concreta del particular, la instancia requiere que para acreditar tal interés jurídico, se actualice alguno de los supuestos previamente enlistados, pues sólo así podría hablarse de que se actualiza un estado jurídico que produce incertidumbre sobre el derecho que se pretende hacer valer y que es necesario eliminar mediante una declaración administrativa.

No se inadvierte lo referido por la actora con respecto a que de conformidad con el artículo 109 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, cualquier persona física o jurídica, con interés simple, legítimo o jurídico, puede hacer llegar información a la autoridad para cuestionar una patente en trámite, por lo que a su juicio ello también opera para cuestionarla mediante el procedimiento de declaración administrativa de nulidad; sin embargo ello resulta infundado ya que a efecto de instar un procedimiento de declaración administrativa debe de

estarse al contenido del artículo 329 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, el cual rige al supuesto en específico y requiere para la procedencia de la acción que el solicitante cuente con interés jurídico.

Asimismo, no pasa inadvertido para esta Sala lo argumentado por la actora con respecto a que el criterio contenido en la contradicción de tesis 357/2011 previamente referida no puede aplicarse por analogía al caso, ya que los signos distintivos y las patentes son figuras de propiedad industrial que ostentan una naturaleza diversa y tienen un alcance diferente; sin embargo, todos los señalamientos al respecto se estiman infundados ya que, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fijó como criterio obligatorio en la jurisprudencia 2a./J. 38/2024 (11a.) previamente reproducida, que la interpretación que fue efectuada por el propio órgano en la contradicción de tesis 357/2011, en torno a los requisitos para acreditar el interés jurídico para solicitar la declaración de caducidad de un registro marcario, es aplicable a los procedimientos de declaración administrativa en los que se involucran invenciones, como lo son las patentes.

Precisado lo anterior, ya que del expediente que dio origen al acto impugnado, no se desprende que haya sido acreditada la existencia de un procedimiento vigente de infracciones en contra instado con base en la patente cuestionada), o el resultado del sistema de vinculación que refiriera a la patente de la tercera interesada como obstáculo para el otorgamiento de un registro sanitario (en trámite), en consecuencia esta Sala estima que la **determinación de la autoridad se encuentra apegada a derecho** ya **que no obran elementos que permitan advertir** que la aquí **parte actora cuenta con interés jurídico para iniciar un procedimiento**

de declaración administrativa de nulidad en contra de la patente que nos ocupa.

No pasa desapercibido para esta Sala lo alegado por la actora con respecto a que acredita su interés jurídico con la solicitud de registro sanitario y el oficio de desechamiento del trámite, y sostiene que su solicitud se vio condicionada por la existencia de la patente que cuestiona, dada la aplicación del sistema de vinculación; sin embargo, ello es insuficiente para demostrar su pretensión, toda vez que **el referido procedimiento ya no se encontraba en trámite al momento en el que fue emitido el acto controvertido**.

Efectivamente, aunque la accionante demuestra la existencia de un procedimiento de registro en el que le fue citado como obstáculo la patente cuya nulidad pretende, ello es insuficiente para acreditar que cuenta con interés jurídico para accionar la instancia administrativa de origen, toda vez que al emitirse el acto impugnado, **el aludido procedimiento sanitario ya estaba concluido (al haber sido desechado)**, tal como la propia actora lo manifiesta, por lo que para ese momento **ya no contaba con una pretensión que se viera obstaculizada por la existencia de tal patente, máxime que la demandante no demuestra que haya controvertido la determinación de la autoridad sanitaria que resolvió en definitiva su solicitud**.

En otras palabras, la actora carece de interés jurídico ya que, al emitirse el acto combatido, el procedimiento de registro sanitario en el que pretendía sustentar su interés ya se encontraba concluido por haber sido desechado, derivado de lo cual la demandante no obtendría **una utilidad o ventaja directa, manifiesta y legítima**, a partir de la nulidad de la patente del tercero interesado, toda vez que su pretensión ya había sido negada por la autoridad sanitaria, sin que se acredite que el acto correspondiente fue impugnado.

De ahí que pese a que la demandante demuestra la existencia de un procedimiento de registro sanitario en el que le fue citado como obstáculo la patente del tercero interesado, ello es insuficiente para declarar la nulidad del acto impugnado toda vez que, tal como fue determinado por la autoridad, la referida instancia sanitaria, ya se encontraba concluida al momento en que fue emitida la resolución combatida, sin que se haya acreditado que el desechamiento que culminó con ella fue impugnado.

Máxime que, como se puntualizó en líneas previas, uno de los supuestos que permiten demostrar interés jurídico para accionar una instancia de nulidad de patente, consiste en acreditar la existencia de una solicitud de registro sanitario en trámite en cuyo sistema de vinculación se señaló que existe una patente protegida que impediría la autorización sanitaria.

Adicional a lo anterior, si bien el derecho otorgado por una patente es erga omnes, lo cual, además se afianza con el sistema de vinculación que existe entre el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial y la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mismo que se contempla en el artículo

162 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, en conjunto con el diverso numeral artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud[5], lo cierto es que la sola existencia de una patente publicada en la gaceta de medicamentos, por sí mismo no da lugar a una afectación a la esfera jurídica de todos los particulares, pues es hasta que su titular la emplea como base para generar un estado de incertidumbre jurídica al particular, o que se acredita que al momento de instar el procedimiento de nulidad, consiste en un impedimento para el trámite de registro sanitario, que podemos hablar de que exista tal afectación, dando pauta a un interés jurídico para accionar la instancia correspondiente en contra de la patente respectiva.

De ahí que resulta infundado lo argumentado por la actora en torno a que la simple existencia de la patente representa un obstáculo para el otorgamiento de registro sanitario

[5] De conformidad con el artículo 162 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, deberá publicar, cuando menos, semestralmente en la Gaceta, un listado de patentes relacionadas con invenciones susceptibles de ser empleadas en medicamentos alopáticos, en los términos previstos en el artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud, y se coordinará con la autoridad sanitaria competente, para proporcionar la información que se requiera dentro del trámite de autorización de comercialización de medicamentos alopáticos, ya que el artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud prevé que el solicitante del registro de un medicamento alopático deberá anexar a la solicitud la documentación que demuestre que es el titular de la patente de la sustancia o ingrediente activo o que cuenta con la licencia correspondiente, ambas inscritas en el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, o bien, conforme al artículo 162 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, el solicitante también podrá manifestar, bajo protesta de decir verdad, que cumple con las disposiciones aplicables en materia de patentes respecto a la sustancia o ingrediente activo objeto de la solicitud, y, en este supuesto, la autoridad sanitaria pedirá la cooperación técnica del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para que, este determine a más tardar dentro de los diez días hábiles posteriores a la recepción de la petición, si se invaden derechos de patente vigentes.

iniciado ya que se encuentra incluida en la gaceta de medicamentos puesta en circulación el 16 de febrero de 2024.

Por otro lado, conforme a las premisas anteriores, es infundado lo argumentado por la demandante con respecto a que su interés jurídico para instar el procedimiento de declaración administrativa de nulidad de patente deriva de los derechos humanos a la salud (al ser un sujeto obligado en la materia), libertad de comercio y competencia económica; ello ya que, como ha quedado evidenciado, a efecto de acreditar el referido requisito de interés jurídico, debe demostrarse la utilidad o ventaja directa, manifiesta y legítima, que lleva a una persona a proteger un derecho, extremo que no se acredita con los hechos que hace valer la accionante.

Asimismo, resultan infundados los argumentos de la actora en los que parte de la premisa de que el hecho de ********** * ** ********* ********** ******** le otorga interés jurídico, considerando que la existencia de patentes farmacéuticas ilegalmente concedidas restringe la comercialización de medicamentos más asequibles para tratar padecimientos o enfermedades; ello toda vez que ya fue determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 38/2024 (11a.) que **la sola calidad de competidor comercial no genera interés jurídico para iniciar procedimientos de declaración administrativa**.

De ahí que es insuficiente lo argumentado por la actora con respecto a que acreditó que es una empresa farmacéutica, cuyo objeto social comprende, entre otras cosas, producir, vender, comprar, distribuir, almacenar, importar y exportar toda clase de productos medicinales, así como todas las materias primas o productos elaborados necesarios para su elaboración o

procesamiento, ya que suponiendo sin conceder que hubiese demostrado tales aspectos, ello no le otorga interés jurídico para accionar la instancia de origen, dado que únicamente podría demostrar su calidad de ********** ********* ** ** **** **********, lo cual, como ya se dijo, es insuficiente para el fin pretendido.

En virtud de lo expuesto, es que esta Sala juzga que la resolución impugnada resulta legal y se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que de la lectura que se efectúa a la misma se puede apreciar que la autoridad señaló los preceptos aplicables para sustentar su determinación, explicando y realizando los razonamientos lógico jurídicos que la llevaron a resolver en el sentido en que se hizo.

Lo anterior es así, puesto que la fundamentación y motivación es debida y suficiente, siempre y cuando se advierta lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa del gobernado, así como para comunicar la decisión, al exponer los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertinencia lógica de los hechos al derecho invocado.

Robustece el criterio anterior la Jurisprudencia en materia común I.4o.A. J/43, que se invoca en atención a lo

dispuesto por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, novena época, mayo de 2006, página 1531, que lleva por título: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN."

Por otro lado, son insuficientes para declarar la nulidad de la resolución impugnada los señalamientos de la actora conforme a los que refiere que existen violaciones procesales y que se contraviene el al artículo 57 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, derivado de haberse decretado no hacer un pronunciamiento sobre el fondo del asunto sin haber agotado todas sus etapas, ya que la excepción de falta de interés jurídico tiene que ser analizada en la resolución definitiva como parte del fondo de la litis plantada una vez agotadas las etapas correspondientes.

Lo anterior es así ya que de conformidad con lo previsto en el artículo 51, fracciones II y III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para que se declare que una resolución es ilegal por haberse omitido requisitos formales exigidos por las leyes o por contener vicios del procedimiento, debe demostrarse que tales violaciones afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución impugnada; lo cual en el caso no acontece.

En efecto, aunque en el caso no fueron agotadas todas las etapas procedimentales previo al dictado de la resolución que culminó con el procedimiento de origen, se estima que ello no afectó las defensas del particular ya que, el momento procesal oportuno para acreditar el interés jurídico del accionante era al

momento de instar la solicitud de declaración administrativa de nulidad, etapa que sí fue agotada sin que se cumpliera con tal requisito.

En el mismo sentido, los vicios detectados tampoco trascendieron al sentido del acto impugnado, ya que, como ha quedado evidenciado, en la especie la demandante carece de interés jurídico para solicitar la nulidad de la patente del tercero interesado, tal y como fue resuelto en el acto impugnado, toda vez que al accionar la instancia de origen no se acreditó la existencia de un procedimiento vigente de infracciones en contra del solicitante (instado con base en la patente cuestionada), o el resultado del sistema de vinculación que refiriera a la patente de la tercera interesada como obstáculo para el otorgamiento de un registro sanitario (en trámite).

Por tales razones, ya que no se demuestra que las omisiones advertidas hubieran afectado las defensas del particular o trascendido al sentido de la resolución impugnada, en consecuencia, se estima que resultan insuficientes para declarar la nulidad del acto combatido.

Máxime que, la autoridad, en cualquier estado del procedimiento, debe controlar de oficio o a petición la concurrencia de los presupuestos procesales (tal como lo es el interés jurídico a efecto de instar un procedimiento de declaración

administrativa de nulidad de patente), pues la ausencia de alguno constituye un obstáculo que impide el conocimiento del fondo del asunto. Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia XIX.1o.P.T. J/15, cuyo rubro señala: "PRESUPUESTOS PROCESALES. LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES, EN CUALQUIER ESTADO DEL JUICIO, DEBEN CONTROLAR DE OFICIO O A PETICIÓN DE PARTE SU CONCURRENCIA, PUES LA AUSENCIA DE ALGUNO CONSTITUYE UN OBSTÁCULO QUE IMPIDE EL CONOCIMIENTO DEL FONDO DEL ASUNTO."[6]

Por otra parte, no pasa inadvertido para esta Juzgadora que la actora sostiene que se le impidió su acceso a la justicia en sede administrativa, además de que transgredió los principios de igualdad y seguridad jurídica, sin embargo, ello es infundado ya que la autoridad demandada no se encontraba facultada para desatender lo previsto en el artículo 329 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial respecto al requisito de interés jurídico previsto para instar a petición de parte un procedimiento de declaración administrativa de nulidad de patente, así para atender a una interpretación más favorable de la norma.

Efectivamente, si bien con la reforma al artículo 1º constitucional del año 2011, se transformaron a las garantías individuales en derechos humanos, y se estableció la obligación para todos los jueces y magistrados de aplicar el control convencional ex officio a través de la inaplicación de aquellas normas que se consideren inconstitucionales; lo cierto es que al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido una serie de criterios conforme a los cuales debe atenderse al control difuso de la Constitución.

---

[6] Registro digital 163049

En esa tesitura, tenemos que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en la tesis 2a. CIV/2014 (10a.), en el sentido de que las autoridades administrativas no pueden desatender los requisitos de procedencia señalados por las leyes para interponer un medio de defensa, y que deben cumplirse de manera previa a un pronunciamiento de fondo del asunto so *pretexto* de los derechos humanos, pues en todo caso, han de interpretar las disposiciones jurídicas en el sentido más favorable a las personas, pero sin que ello **llegue a descuidar las facultades y funciones que deben desempeñar en atención a sus ámbitos competenciales;** de ahí que resulta infundado lo argumentado por la parte actora.

Para mayor referencia el criterio en comento se reproduce su título a continuación: " CONTROL CONSTITUCIONAL CONCENTRADO O DIFUSO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTÁN FACULTADAS PARA REALIZARLO."[7]

Aunado a lo anterior, no debe perderse de vista que, en todos los casos, deben verificarse los requisitos de procedencia previstos en las normas correspondientes, para la interposición de cualquier medio de impugnación, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada

[7] Registro digital: 2007573

resolución. Esto es, el gobernado bajo ningún supuesto se encuentra eximido de respetar los requisitos de procedencia previstos en las leyes para interponer un medio de defensa.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS OE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA."[8]

Máxime que, contrario a lo señalado por la parte actora, esta Sala no advierte que la autoridad haya efectuado una interpretación restrictiva al cumplimentar la norma.

Al respecto es de precisarse que si bien por razón de su función jurisdiccional, este Tribunal puede ejercer control difuso, en la especie, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica es en materia de legalidad.

En ese sentido, sólo si la parte actora formula conceptos de nulidad expresos, solicitando el control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, **pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos,** para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad, **sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido**, dando respuesta a los argumentos del actor, pues

[8] Registro digital: 2005717

además de que el control difuso no forma parte de su *litis* natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 16/2014 (10a.), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro: "CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."

En tal virtud, toda vez que, en el presente caso, esta Sala no advierte que la interpretación efectuada por la autoridad al aplicar las disposiciones correspondientes en al ámbito de sus competencias resulte restrictiva de alguno de sus derechos, en consecuencia, resulta infundado lo argumentado en ese sentido.

Bajo los mismos términos es infundado lo argumentado por la actora con respecto a que el artículo 329 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial resulta inconstitucional e inconvencional al transgredir sus derechos humanos, ya que esta Sala no advierte que el referido precepto resulte violatorio de alguno de los derechos humanos de la accionante.

En otra línea de pensamiento, no pasa inadvertido para esta Sala lo alegado por la actora con respecto a que la

autoridad viola su derecho a la igualdad y a la seguridad jurídica, sin embargo, ello se estima infundado por las razones siguientes:

En primer término, cabe señalar que el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé medularmente el derecho a la igualdad de la cual goza todo individuo en el país, tal y como se aprecia del contenido literal del artículo en comento:

> **"Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.
> Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
> Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.
> Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.
> Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

En ese sentido, toda persona dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos gozará de los derechos humanos

reconocidos en la Constitución y no podrá ser objeto de discriminación que tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades.

Dicho principio de igualdad se erige como un derecho subjetivo que protege a su titular frente al comportamiento discriminatorio de los poderes públicos y que, por tanto, es protectora de los gobernados de cualquier diferenciación de trato no razonable ni justificado, a efecto de garantizar el trato igual y equitativo, evitando cualquier tipo de discriminación.

En ese sentido, el principio general de igualdad no postula la paridad entre todos los individuos, ni implica necesariamente una igualdad material o económica real, sino que exige razonabilidad en la diferencia de trato, como criterio básico para la producción de los actos de las autoridades.

En efecto, del principio de igualdad derivan dos normas que vinculan específicamente a los entes de gobierno: 1) un mandamiento de trato igual en supuestos de hecho equivalentes, salvo que exista un fundamento objetivo y razonable que permita darles un trato desigual y 2) un mandato de tratamiento desigual, que obliga a establecer diferenciaciones entre supuestos de hecho distintos.

De esta forma, para que las diferenciaciones de las autoridades hacia los gobernados puedan considerarse no discriminatorias es indispensable que exista una justificación objetiva y razonable, de acuerdo con estándares y juicios de valor generalmente aceptados.

En este mismo sentido, el principio de no discriminación consagrado de igual forma en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es uno de los pilares de los derechos humanos que tiene por objeto garantizar la igualdad de trato y la igualdad de oportunidades en el goce y disfrute de los derechos humanos de todas las personas, cualquiera que sea su nacionalidad, sexo, raza u origen étnico, su religión o sus creencias, discapacidad, edad u orientación sexual.

Dicho principio contribuye a lograr la igualdad entre personas diferentes, y el mismo está plasmado en todos los instrumentos de derechos humanos, que expresamente la prohíben en alguno de sus artículos.

Por otra parte, el término equidad puede entenderse como la moderación del rigor de las leyes, atendiendo más a la intención del legislador que a la letra de ellas; mientras que otra acepción se toma por aquel punto de rectitud del juez, que, a falta de ley escrita o consuetudinaria, consulta en sus decisiones las máximas del buen sentido y de la razón, es decir, de la ley natural.

Más la equidad no puede servir de regla en la administración de la justicia sino cuando la cuestión que se va a juzgar no está decidida expresamente por la Ley o cuando el sentido y las palabras de la Ley admiten interpretación a causa de su ambigüedad o de su demasiada extensión.

El juez puede entonces inclinarse a la parte más equitativa, desechando la explicación demasiado rigurosa de los términos en que está concebida la ley, y aquellas vanas sutilezas que son evidentemente contrarias a la justicia y a la intención del legislador, porque obrando de otro modo con demasiado apego a la letra, se expondría a ser injusto e incluso a cometer algún menoscabo.

Pero cuando los términos de la ley son claros y precisos, y en el hecho de que se trata no hay ninguna circunstancia particular que obligue a desviarse de lo establecido, no puede prescindir el juez de atenerse puntualmente a la ley, porque la ley que se ha dado al juez para ser la regla invariable de su conducta, debe ser cierta y estar al abrigo de todo capricho, prestando seguridad a todos para que puedan tratar con solidez a la sombra de sus disposiciones.

Precisado lo anterior, en la especie existen elementos objetivos y razonables y sobre todo legales que permiten dar un trato específico al hoy demandante, mismos que, contrario a lo que afirma, si constan en los preceptos jurídicos invocados en la resolución impugnada.

En tal virtud, no puede hablarse de un trato inequitativo o de que se viola el principio de seguridad jurídica en virtud que en primer lugar el artículo 329 de la Ley Federal de

Protección a la Propiedad Industrial, es muy claro al señalar que el procedimiento de declaración administrativa de nulidad de patente podrá iniciarse a petición de quien cuente con un interés jurídico, aunado a que existen interpretaciones jurisprudenciales que permiten delimitar el alcance de ese requisito para el caso que nos ocupa.

Luego entonces **no se observa un trato inequitativo por parte de la autoridad demandada** al hoy **enjuiciante** o **perjuicio alguno a su seguridad jurídica,** por no constar en autos que haya alguna circunstancia particular que justifique que no debe atenderse a lo establecido en la ley de la materia y en los criterios jurisprudenciales, respecto al requisito de procedencia en el caso concreto.

En efecto, no existe transgresión alguna al principio de igualdad ni al de seguridad jurídica, ya que, en la especie, se aplican debidamente las disposiciones y criterios jurisprudenciales que rigen a la materia, tal como fue evidenciado en líneas previas.

No pasa inadvertido para esta Sala lo alegado por la actora con respecto a que en otros casos la autoridad ya consideró que una ******* ********** como la actora, por el simple hecho de acreditar su actividad y objeto social está legitimada para promover una acción en sede administrativa tendiente a controvertir las patentes que no colmaron requisitos legales; sin embargo, **ello es infundado ya que en el caso tal criterio fue superado por la jurisprudencia 2a./J. 38/2024 (11a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, al resolver el amparo directo en revisión 3305/2023, **en la que se concluyó que la sola calidad de competidor comercial no genera interés jurídico para iniciar procedimientos de declaración administrativa**.

Y si bien, las autoridades administrativas no se encuentran estrictamente obligadas a acatar la jurisprudencia en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, ciertamente sí pueden atender al contenido de las tesis jurisprudenciales para emitir sus resoluciones y actualizar el alcance de sus determinaciones, máxime que los tribunales que verificarán la legalidad de las actuaciones administrativas sí se encuentran obligados a la aplicación de la jurisprudencia emitida por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con el propio precepto en referencia.

Máxime que, contrario a lo que afirma la demandante, se estima que la autoridad sí explicó los motivos por los cuales se apartó de sus precedentes al referir al contenido de la aludida jurisprudencia 2a./J. 38/2024 (11a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de ahí que son infundados los argumentos hechos valer al respecto por la accionante.

Por otra parte, la actora sostiene que se viola en su perjuicio el principio de confianza legitima, lo cual se estima infundado de conformidad con los siguientes razonamientos:

En términos de la tesis 2a./J. 103/2018 (10a.)[9], la confianza legítima se entiende como una manifestación del derecho a la seguridad jurídica, en su faceta de interdicción o prohibición de la arbitrariedad o del exceso, en virtud de la cual, en el caso de que la actuación de los poderes públicos haya creado en una persona interesada confianza en la estabilidad de sus actos, éstos no pueden modificarse de forma imprevisible e intempestiva, salvo el supuesto en que así lo exija el interés público.

Sin embargo, en el propio criterio jurisprudencial en comento se contempla que la confianza legítima adquiere diversos matices dependiendo de si se pretende invocar frente a actos administrativos o actos legislativos.

En esa tesitura, en la diversa tesis 2a. XXXVIII/2017 (10a.)[10], se contempla la aplicación del principio de confianza legítima en el orden jurídico mexicano respecto de actos administrativos, y al efecto, se prevé que tratándose de actos de la administración, la confianza legítima debe entenderse como la tutela de las expectativas razonablemente creadas en favor del gobernado, con base en la esperanza que la propia autoridad le indujo a partir de sus acciones u omisiones, las cuales se mantuvieron de manera persistente en el tiempo, de forma que generen en el particular la estabilidad de cierta decisión, con base en la cual haya ajustado su conducta, pero que con motivo de un cambio súbito e imprevisible, esa expectativa se vea quebrantada.

En el criterio en cuestión se señala también que, un elemento indispensable que debe tomarse en consideración al

---

[9] Registro digital: 2018050
[10] Registro digital: 2013882

estudiarse si se ha transgredido o no esa figura, es la ponderación efectuada entre los intereses públicos o colectivos frente a los intereses particulares, pues el acto de autoridad podrá modificarse ante una imperante necesidad del interés público.

Finalmente, se concluye que la confianza legítima encuentra íntima relación con el principio de irrevocabilidad unilateral de los actos administrativos que contienen resoluciones favorables, el cual halla su confirmación legislativa en los artículos 2o., último párrafo y 13, fracción III, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de los cuales se advierte que cuando la administración pública federal pretenda la modificación o nulidad de una resolución favorable a un particular, deberá promover juicio contencioso ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Una vez sentado lo anterior, en el caso no existen elementos para asumir que la autoridad viola el principio de confianza legítima en su vertiente aplicable a los actos administrativos, pues si bien es cierto, se demuestra que previamente la autoridad ha permitido que se acredite el interés jurídico de un solicitante de declaración administrativa de nulidad de patente al demostrarse su sola calidad de competidor comercial, como ya se dijo, no debe perderse de vista que, un elemento indispensable para estudiarse si se ha transgredido o no esa figura, es la ponderación efectuada entre los intereses

públicos o colectivos frente a los intereses particulares, pues el acto de autoridad podrá modificarse ante una imperante necesidad del interés público.

En esa línea de pensamiento, se estima que la entrada en vigor de la jurisprudencia 2a./J. 38/2024 (11a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 3305/2023, es una razón suficiente de interés público para dejar de lado la estabilidad de tal criterio asumido previamente y apartarse de este, máxime que, se reitera, tal criterio jurisprudencial es de aplicación obligatoria para los órganos jurisdiccionales en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo.

Finalmente, es infundado lo argumentado por la actora con respecto a que los procedimientos administrativos y juicios contenciosos administrativos en los que se resolvió conforme a un criterio que le beneficia tienen eficacia refleja.

Para dar solución a los argumentos planteados, es necesario tomar en cuenta que la figura de cosa juzgada implica que una vez decidido un litigio entre determinadas partes, éstas deben acatar la resolución que le pone fin, sin que les sea permitido plantearlo de nuevo y los juzgadores deben respetar tal decisión, pues de lo contrario la incertidumbre imperaría en la vida jurídica, con la consecuencia de que el proceso estaría siempre sujeto a revisión o modificación, lo que haría imposible la certeza jurídica.

En otras palabras, el principio de cosa juzgada se deduce del carácter absoluto de la administración de justicia, y su objeto consiste en evitar la duplicidad de procedimientos cuando en el primero se resuelve una cuestión jurídica, así como impedir

que el juzgador, en un proceso futuro, pueda emitir un fallo contradictorio y desconocer o disminuir el bien reconocido en el anterior.

De actualizarse la cosa juzgada el órgano jurisdiccional no debe proseguir con el juicio, ni abordar el estudio de fondo, por existir un impedimento absoluto para ello, derivado de la autoridad de cosa juzgada de la que se encuentra investida una sentencia anterior, pues no es necesario que el juzgador analice y valore argumentos, sino que basta con que **identifique la cosa que se reclama, la causa por la que se reclama, las partes que intervienen en el juicio y su calidad**, para determinar si existe identidad entre estos elementos y los que se actualizaron en el juicio anterior.

Como se advierte, cuando un juzgador tiene pleno conocimiento de la existencia de una sentencia previa con carácter de cosa juzgada, en la cual quedó resuelto el mismo litigio que se somete al conocimiento, es decir, sobre igual objeto, causa y personas, ya no puede volverse a analizar el fondo del asunto, puesto que debe tenerse la seguridad jurídica de que lo juzgado en definitiva permanece inalterado.

Por otra parte, también existe la figura de la cosa juzgada indirecta o refleja, que se actualiza **aun cuando no exista la concatenación de los elementos personales y objetivos en ambos procesos, pero existe una interdependencia en los conflictos de interés** y, en consecuencia, lo resuelto en el fondo dentro de un proceso anterior es jurídicamente aplicable en uno posterior, **en tanto que resuelve uno de los puntos de litigio en el fondo, con la finalidad de que no se dicten sentencias contradictorias** y con ello se vulneren los principios constitucionales de seguridad y certeza jurídica de los gobernados.

En efecto, como lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 332/2010, los elementos condicionantes de la eficacia refleja de la cosa juzgada son los siguientes:

- La existencia de una sentencia ejecutoriada.

- La existencia de un diverso proceso en trámite.

- La existencia de una **relación sustancial de interdependencia respecto al objeto sobre el que versa el juicio previo** —de donde deriva la sentencia ejecutoriada— y el que se tramita.

- La sujeción de las partes a la obligatoriedad de la sentencia firme del primer proceso.

- Que en la sentencia firme **se sustente un criterio de fondo preciso, claro e indudable sobre**

uno de los presupuestos lógicos sobre los que versa el nuevo juicio y, que a su vez, será elemento necesario para sustentar la resolución de este último, a fin de evitar la emisión de sentencias contradictorias.

Asimismo, la Segunda Sala del más alto Tribunal del país determinó que aun en aquellos casos en que la eficacia de la cosa juzgada no tiene un efecto directo respecto a un juicio diverso en tanto que no existe una identidad tripartita (partes, objeto y causa), es inconcuso que lo resuelto en el fondo de manera firme tiene una eficacia indirecta o refleja dentro de un juicio instado con posterioridad, puesto que bajo los principios constitucionales de seguridad y certeza jurídica, el órgano **jurisdiccional del conocimiento debe asumir dichos razonamientos por ser indispensables para apoyar su fallo en el fondo, sobre aquel o aquellos elementos que están estrechamente interrelacionados con lo sentenciado a priori,** y evitar así la emisión de sentencias contradictorias en perjuicio del gobernado.

Las anteriores consideraciones dieron origen a la jurisprudencia 2a./J. 198/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 661, Tomo

XXXIII, Enero de 2011, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro es el siguiente: "COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA. SU EFICACIA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO".[11]

Sobre tales bases, no opera la eficacia refleja de la cosa juzgada en el presente asunto con respecto a los procedimientos administrativos y juicios que refiere la actora, ya que conforme a las constancias que obran en autos, no se acredita la existencia de una relación sustancial de interdependencia respecto al objeto sobre el que versa el juicio previo —de donde deriva la sentencia ejecutoriada— y el que se tramita; ni la sujeción de las partes a la obligatoriedad de la sentencia firme del primer proceso; toda vez que en cada caso se está ante patentes diferentes y partes distintas.

De ahí que, conforme a las constancias aportadas por la actora no se actualiza la figura de cosa juzgada refleja, ya que en el caso no se surten los elementos condicionantes para ello que al efecto fueron determinados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 332/2010.

En las relatadas consideraciones, no habiendo conceptos de impugnación pendientes de estudio y sin que ninguno de los analizados resulte suficiente para desvirtuar la presunción de legalidad que le asiste al acto impugnado en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento

[11] Registro digital: 163187

Contencioso Administrativo; en consecuencia, lo procedente es reconocer la **validez** de la resolución controvertida.

En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 49, 50 y 52, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se:

R E S U E L V E

I. La parte actora **no acreditó** los extremos de su pretensión;

II. Se reconoce la **validez** de la resolución impugnada, la cual quedó precisada en el Resultando primero del presente fallo.

III. NOTIFÍQUESE.

El presente fallo fue aprobado por unanimidad de votos y firmado por los CC. Magistrados que integran la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Secretaria de Acuerdos que da fe.

_____

Héctor Francisco Fernández Cruz
Magistrado Titular de la Primera Ponencia y en su carácter de Presidente de la Sala.

_____

Elizabeth Ortiz Guzmán.
Magistrada Titular de la Segunda Ponencia.

_____

Francisco Medina Padilla.
Magistrado Titular de la Tercera Ponencia e Instructor en el presente juicio.

_____

Mtra. Claudia Elena Rosales Guzmán.
Secretaria de Acuerdos adscrita a la Tercera Ponencia de esta Sala

FMP*cerg.~

"El día 29 de noviembre del 2024, la **Mtra. Claudia Elena Rosales Guzmán,** Secretaria de acuerdos con adscripción en la Sala Especializada en Propiedad Intelectual, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108, 113, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del nombre y giro comercial de la parte actora; el nombre del representante legal; nombre de terceros; y registros marcarios. Conste."